

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	2020-00047
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados:	LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO LUIS FERNANDO MONTOYA ESCARRAGA HECTOR HORACIO PEREZ ALVARADO

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO, LUIS FERNANDO MONTOYA ESCARRAGA y HÉCTOR HORACIO PÉREZ ALVARADO.

HECHOS

LUIS ANDRÉS BELTRÁN CAICEDO, LUIS FERNANDO MONTOYA ESCÁRRAGA y HÉCTOR HORACIO PÉREZ ALVARADO, suscribieron pagaré N° 031766100004346¹ el 27 de abril de 2018 y pagaré N° 031766100004626² el 18 de mayo de 2019, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentran vencidas estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 6 de noviembre del año 2020 se libró mandamiento de pago, notificado a los deudores a través de curador ad-litem³, el 5 de agosto de 2021, contestando sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

¹ obligación N° 725031760100083

² Obligación N° 725031760105713

³ El 5 de agosto de 2021, venciendo traslado el 20 de agosto de 2021, obrante en OneDrive expediente digital– procesos ejecutivos – radicado 2020-00047.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de los deudores y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-1-3 del C.G.P.

Por otra parte, como no propusieron excepciones a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituye plena prueba en contra de los ejecutados, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de \$925.000 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado.

Fijar como gastos al curador ad-litem la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Fijar como gastos al Curador Ad-litem la suma de \$250.000.

SEXTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Juez

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcía

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Utica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff58deabd6a686c3c541798394ec0d85272dc46b8a98041bef7f72180ba44e0

Documento generado en 01/09/2021 03:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>